

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Impugnación de la Paternidad
DEMANDANTE	Brayan Stiven Suárez Ovallos
DEMANDADO	Leidy Alejandra Giraldo Carrión
Radicado	Nº05 001 31 10 008 2023 0139 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nº94 Verbal 33
DECISIÓN	Accede Pretensiones

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 Nº 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderado judicial, el señor **BRAYAN STIVEN SÚAREZ OVALLOS**, identificado con la C.C. Nro. 1.090.463.011, impetra demanda

de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, en contra de la señora **LEIDY ALEJANDRA GIRALDO CARRION**, quien se identifica con la C.C. Nro. 1.036.223.914, , y en relación con el niño **N.S.G** con NUIP 1.021.944.444 indicativo serial No 59360401, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES:

“**PRIMERO:** Designar curador *Ad-Litem* al menor N.S.G., por no ser este representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de la paternidad, de conformidad con el artículo 53 del C.G.P., y demás normas concordantes o complementarias.

SEGUNDO: Que mediante sentencia se declare que el menor **N.S.G**, concebido por la señora **LEIDY ALEJANDRA GIRALDO CARRION**, nacido en la ciudad de Medellín Antioquia, el día 15 de julio de 2018, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, NO es hijo del señor **BRAYAN STIVEN SUAREZ OVALLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.090.463.011 de Cúcuta.

TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor **N.S.G.**, no es hijo del señor **BRAYAN STIVEN SUAREZ OVALLOS**, se comuniquen al **Notario Catorce del Círculo** de Medellín y al cura párroco para los efectos a que haya lugar”.

B. HECHOS:

Demandante y demandada tuvieron una relación sentimental de la cual nació el menor **N.S.G.**, el 15 de Julio de 2018, en la Ciudad de Medellín. El menor antes mencionado fu registrado como hijo del señor **BRAYAN STIVEN SUAREZ OVALLOS**, pues al momento del nacimiento éstos

convivían, como pareja. Después de la separación de la referida pareja en el año 2021, el señor Suárez Ovallos, entró en duda con respecto a la paternidad del citado menor. El día 1 de marzo de 2023, el señor SUAREZ OVALLOS, la señora GIRALDO CARRION y el menor **N.S.G.**, fueron al laboratorio IDENTIGEN, con la intención de realizarse la prueba de ADN, resultado que entregaron el día 8 de marzo de la presente anualidad, donde arrojó como resultado “**exclusión de la paternidad**”

C. HISTORIA PROCESAL:

Por auto del 12 de abril del 2023, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al Defensor de Familia y Procurador adscritos al Despacho, lo cual tuvo cumplido efecto. Sin pronunciamiento alguno.

El extremo pasivo emitió pronunciamiento a través de apoderado judicial, contestando la demanda el 28 de abril del presente año, aceptando todos los hechos sin oponerse a las pretensiones, reconociéndosele personería a quien otorgó poder.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de la presente anualidad, se corrió traslado de la prueba genética, sin que fuera motivo de objeción y se requirió a la progenitora para los efectos del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, manifestando que no posee y desconoce cualquier clase de información sobre identificación, datos de contacto y ubicación del padre biológico del niño **N.S.G.**

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento que se anexa, se demuestra plenamente que el niño **N.S.G**, fue registrado como hijo del señor BRAYAN STIVEN SUAREZ OVALLOS, ante la Notaría Catorce (14) de esta ciudad.

Así mismo, en el expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio IDENTIGEN de esta ciudad, con fecha de análisis 1 de Marzo de 2023. "**EXCLUSIÓN**. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 11 exclusiones entre BRAYAN STIVEN SUÁREZ OVALLOS y N.S.G., hijo de LEIDY ALEJANDRA GIRALDO CARRION". "Los perfiles genéticos observados permiten concluir que BRAYAN STIVEN SUAREZ OVALLOS, no es el padre biológico del niño - **N.S.G**, como se muestra en este informe"; es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor BRAYAN STIVEN SUAREZ OVALLOS, no es el padre biológico del niño **N.S.G**.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el demandante es o no el padre biológico del niño, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación petitionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Catorce del Circuito de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de **N.S.G** con NUIP 1.021.944.444 e indicativo serial 59360401, quien en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación del infante con su padre biológico, porque se desconoce nombre completo y la ubicación para vincularlo en la causa.

Se dan por terminadas de manera definitiva a todas y cada una de las obligaciones existentes entre el señor BRAYAN STIVEN SUÁREZ OVALLOS y el menor **N.S.G**.

No se condena en costas porque no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **BRAYAN STIVEN SUAREZ OVALLOS**, identificado con cédula 1.090.463.011, no es el padre biológico del niño **N.S.G.**, con NUIP 1.021.944.444 indicativo serial No 59360401 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín, hijo de la señora **LEIDY ALEJANDRA GIRALDO CARRION**, **identificada con la cedula** de ciudadanía Nro. 1.036.223.914, siendo hijo extramatrimonial materno, quien, en adelante, llevará los apellidos de la progenitora.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Notaria Catorce del Circuito de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de **N.S.G**

con NUIP 1.021.944.444 e indicativo serial 59360401, remitiendo copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Se dan por terminadas de manera definitiva a todas y cada una de las obligaciones existentes entre el señor BRAYAN STIVEN SUAREZ OVALLOS y el menor **N.S.G.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **NOTIFICAR** al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70134c2b6491233289573ff96fc035ad2b0c90f8fde251d77d18b34987d20235**

Documento generado en 26/10/2023 01:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>